



AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

Popayán, veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ALEXANDER PEREZ RENGIFO
APODERADO: JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ
DDO: CLINICA LA ESTANCIA REPRESENTADO LEGALMENTE POR
SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATY
RAD: 1900131050022020-0192-00

El señor FRANCISCO ALEXANDER PEREZ RENGIFO, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CLINICA LA ESTANCIA representado legalmente por SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATY.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

- 1.- El apoderado de la parte demandante en el acápite “HECHOS”, puntos 1.1., 1.2., 1.6 y 1.10 no los ha individualizado toda vez que en un solo numeral ha descrito más de un hecho “desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.
2. En el acápite HECHOS, en el punto 1.10, la información suministrada respecto de los años adeudados está inconclusa, toda vez que los números de algunos años no se evidencian de forma clara y completa.
- 3.- El apoderado de la parte demandante en el acápite “PRETENSIONES, 2.2. CONDENA, 2.2.1., 2.2.3., 2.2.4. y 2.2.6., no las ha individualizado toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una petición “desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”.
- 4.-El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “PRUEBAS TESTIMONIALES” 1 y 2, no indica el domicilio , residencia y correo electrónico de cada uno de los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del código General del Proceso donde indica que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...*” y el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., el cual señala que “ *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”(texto Subrayado del Despacho). (Subrayado del Despacho). Del mismo modo en el numeral 2 el mencionado acápite, no se indica el número de cédula de ciudadanía de los testigos descritos.



Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al doctor JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.753.634 de Pasto, Nariño, con tarjeta profesional No. 294.662 del C S de la J. como apoderado judicial del señor FRANCISCO ALEXANDER PEREZ RENGIFO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.331.963 DE Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor FRANCISCO ALEXANDER PEREZ RENGIFO, en contra de la CLINICA LA ESTANCIA representado legalmente por SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATTY. Identificado con cedula de ciudadanía número 71.638.120, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 028, FIJADO HOY, 26 DE FEBRERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--